

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA RAMÍREZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500220160007401
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI SE DEBE INAPLICAR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 129

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 26 del 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 86

#### I. ANTECEDENTES

**BLANCA RAMÍREZ** demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2013, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

La demandante manifestó que nació el 23 de mayo de 1945 y, que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que cotizó en toda su vida laboral un total de 1.005 semanas desde el 26 de noviembre de 1991 hasta el 31 de marzo de 2013; que no se le debe aplicar el Acto Legislativo No. 1 de 2005 porque cumplió con el requisito de la edad pensional el 23 de mayo de 2000. Mediante Auto No. 437 del 15 de marzo de 2017 se tuvo por no contestada la demanda.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda al considerar que la actora no conservó el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1° de 2005.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que a la actora no se le debe aplicar el Acto Legislativo No. 1 de 2005 con el fin de garantizar su mínimo vital, toda vez que cumplió con el requisito de la edad el 23 de mayo de 2000, fecha en la que no había nacido a la vida jurídica el citado Acto Legislativo.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

La apoderada de la demandante señaló que la actora cotizó en toda su vida laboral un total de 1.068 semanas y reiteró que se le debe aplicar el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada de Colpensiones indicó que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez porque para la fecha en que cumplió 55 años de edad, el 23 de mayo de 2000, solo contaba con 318,05 semanas cotizadas. Que no cumple con los requisitos del Acto Legislativo No. 1 de 2005 para conservar el régimen de transición ni con las semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si se debe o no aplicar el Acto Legislativo No. 1 de 2005 que señala que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

La demandante contaba para el 1º de abril de 1994 con 48 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, dicho beneficio no lo conservó al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2005, por cuanto a dicha fecha contaba con 614,72 semanas cotizadas, tal y como se verifica en el conteo de semanas realizado por la Sala.

De conformidad con la norma citada el régimen de transición lo conservó la actora hasta el 31 de julio de 2010, data para la cual pese a contar con 65 años de edad no acreditó el cumplimiento de las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional o 1.000 semanas en cualquier tiempo. Al cumplimiento de los 55 años de edad el 23 de mayo de 2000 la demandante contaba con 361 semanas cotizadas y a las 1.000 llegó el 28 de febrero de 2013 incluidas las semanas reportadas en cero, de allí que, no se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año por haber perdido el régimen de transición el 31 de julio de 2010, se reitera.

Frente a la inaplicación del Acto Legislativo No. 1 de 2005 que pretende la recurrente, la Sala considera que no es dable desconocerlo. Al respecto la Sala acoge el razonamiento de la Corte Constitucional de la sentencia T-100 de 2015 en la que rememoró lo expuesto en la T-652 de 2014, que concluyó: *“(...) que superado el primer plazo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 para su desmonte definitivo, el régimen de transición pensional estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, solo para los sujetos de dicho régimen que tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a 25 de julio de 2005 y, además, cumplan con los requisitos de pensión del régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes del 31 de diciembre de 2014.” (...)*

Debe considerarse que la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales, tal como lo indica el artículo 4º de la Constitución Política, en el caso que nos ocupa se aplica el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, no es factible reconocerle a la actora la pensión en aplicación de principios constitucionales, toda vez que, el mismo Acto Legislativo No. 01 de 2005 introdujo el principio del sostenimiento financiero del sistema pensional como garantía esencial a cargo del Estado cuando señaló que *“...para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley...”*, los que en el presente caso no cumple la demandante, se reitera.

En consecuencia al no conservar la actora el régimen de transición, la norma aplicable es el artículo 9º de la ley 797 de 2003, norma que para el año 2013 exigía tener cotizadas 1.250 semanas, densidad que no tiene la actora, pues en toda su vida laboral cotizó **1.005 semanas**, como lo indica la sumatoria de semanas realizada por la Sala que hace parte integral del presente proveído, en el que se muestran las semanas cotizadas hasta el 29 de julio de 2005 y las de toda la vida laboral. Se precisa que la Juez de instancia en el conteo de semanas visible a folio 64 del expediente estableció que la actora cotizó en toda su vida laboral 1.068 semanas como lo indica la apoderada de la parte actora en su escrito de alegatos, sin embargo, la Juez se equivocó en el conteo por cuanto los periodos de abril a julio de 1999 y de enero a octubre de 2002 fueron contabilizados dos veces.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 26 del 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

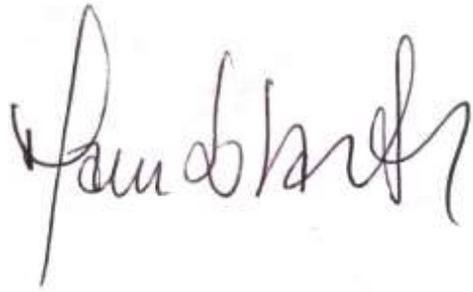
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**75b08305457f867501a7f1a229659a03029fd9c7b24a7  
6cab3d5afb37652a995**

Documento generado en 27/07/2020 11:20:21 p.m.

## CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	A LOS 55 AÑOS	ÚLTIMOS 20 AÑOS	ACTO LEGISLATIVO	31 DE JULIO DE 2010	1000 SEMANAS
26/11/1991	31/12/1991	36	5,14	5,14	5,14	5,14	5,14	5,14
02/06/1993	31/12/1994	578	82,57	82,57	82,57	82,57	82,57	82,57
01/01/1995	31/10/1995	300	42,86	42,86	42,86	42,86	42,86	42,86
01/11/1995	31/12/1995	60	8,57	8,57	8,57	8,57	8,57	8,57
01/01/1996	31/12/1996	360	51,43	51,43	51,43	51,43	51,43	51,43
01/01/1997	31/01/1998	390	55,71	55,71	55,71	55,71	55,71	55,71
01/02/1998	31/05/1998	120	17,14	17,14	17,14	17,14	17,14	17,14
01/06/1998	09/06/1998	9	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29
10/06/1998	31/10/1999	501	71,57	71,57	71,57	71,57	71,57	71,57
01/11/1999	30/11/1999	30	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29	4,29
01/01/2000	29/02/2000	60	8,57	8,57	8,57	8,57	8,57	8,57
01/03/2000	28/02/2001	360	51,43	11,86	11,86	51,43	51,43	51,43
01/03/2001	30/09/2001	210	30,00			30,00	30,00	30,00
01/10/2001	30/06/2002	270	38,57			38,57	38,57	38,57
01/07/2002	31/10/2002	120	17,14			17,14	17,14	17,14
01/12/2002	31/03/2003	120	17,14			17,14	17,14	17,14
01/04/2003	31/12/2003	270	38,57			38,57	38,57	38,57
01/01/2004	31/01/2004	30	4,29			4,29	4,29	4,29
01/03/2004	30/06/2004	120	17,14			17,14	17,14	17,14
01/07/2004	31/10/2004	120	17,14			17,14	17,14	17,14
01/11/2004	30/11/2004	30	4,29			4,29	4,29	4,29
01/01/2005	30/11/2005	330	47,14			29,86	47,14	47,14
01/12/2005	31/12/2005	30	4,29				4,29	4,29
01/02/2006	31/03/2006	60	8,57				8,57	8,57
01/04/2006	31/07/2006	120	17,14				17,14	17,14
01/08/2006	31/12/2006	150	21,43				21,43	21,43
01/01/2007	31/12/2007	360	51,43				51,43	51,43
01/01/2008	31/12/2008	360	51,43				51,43	51,43
01/01/2009	31/12/2009	360	51,43				51,43	51,43
01/01/2010	31/12/2010	360	51,43				30,00	51,43
01/01/2011	31/12/2011	360	51,43					51,43
01/01/2012	31/12/2012	360	51,43					51,43
01/01/2013	31/03/2013	90	12,86					8,00
			<b>1005</b>	<b>361</b>	<b>361</b>	<b>614,72</b>	<b>867,71</b>	<b>1000,00</b>